



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2022

ACTORA: MARIBEL MEZA GUZMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: CUARTA
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA AYOMETLA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós.



Sentencia por la que se declara inexistencia de la violencia política en razón
de género que refiere haber sufrido la promovente en el ejercicio de su
derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la
jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 en
el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron entre otros cargos a las personas
integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

3. Con motivo de lo anterior, Maribel Meza Guzmán¹ resultó electa como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla.
4. **2. Asuntos generales.** Los días cinco y ocho de julio de dos mil veintidós², la actora presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través de los cuales controvertía el presunto incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de la comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, a un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo.
5. También, señalaba que las regidoras antes mencionadas se habían negado a firmar el acta elaborada con motivo de celebración de la vigésima primera sesión extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, así como que dichas regidoras cambiaron de manera arbitraria el domicilio que ocupa la oficina en la desempeñan sus funciones.
6. Finalmente, la actora manifestó en sus escritos de demanda que dichos actos generan violencia política en razón de género en su contra.
7. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar, respectivamente, los expedientes TET-AG-064/2022 y TET-AG-065/2022 y turnarlos a la primera ponencia, el primero de ellos, por así corresponderle el turno y el segundo, por guardar relación con el primero.
8. **3. Sentencia.** El veintiséis de agosto, dentro de estos expedientes, el Pleno de este Tribunal declaró, por una parte, la improcedencia de los escritos de demanda al considerarse que los actos reclamados no tienen incidencia en la materia electoral; esto, por ser formal y materialmente administrativos.
9. En efecto, en tal resolución se indicó que “al advertirse que los tres actos antes analizados son de naturaleza formal y materialmente administrativa y que los mismos no representan verdaderamente un obstáculo injustificado

¹ En lo subsecuente actora o promovente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

para que, la actora desempeñe y ejerza las funciones públicas que le son conferidas con motivo del cargo que ostenta, es que este Tribunal resulta incompetente para conocer de los mismos y, por lo tanto, impedido para emitir un pronunciamiento de fondo”. Dicho lo anterior, se indicó la autoridad a la que, a juicio de este Tribunal, correspondería conocer de tales hechos.

10. Por otra parte, respecto a la posible violencia política que refirió la actora haber sufrido por tales actos, se determinó escindir de la demanda la parte relativa a dicho agravio a efecto de que se conociera y tramitara en un nuevo juicio de la ciudadanía para resolverse solamente por lo que se refiere a este aspecto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

11. **1. Juicio de la ciudadanía.** Con motivo de lo anterior, el dos de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-076/2022** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
12. **2. Radicación y remisión a las autoridades responsables.** El siete de septiembre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente descrito en el punto anterior, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
13. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlo a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizaran la publicitación del medio de impugnación y rindieran su respectivo informe circunstanciado.
14. **3. Informes circunstanciados y admisión.** El doce de septiembre, las personas señaladas como responsables presentaron diversos escritos a través de los cuales, rindieron su informe circunstanciado.

15. Asimismo, a dichos escritos adjuntaron copia de cédula de publicitación del presente medio de impugnación y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.
16. En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente y al haber rendido las autoridades responsables sus respectivos informes circunstanciados, el tres de octubre siguiente, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda, ordenando se continuará con la tramitación respectiva.
17. **4. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veintidós de noviembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

18. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos, respecto de los cuales, la actora considera son constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, con la intención de minimizar y menoscabar el ejercicio de su derecho político de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo que ostenta como presidenta municipal.
19. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
20. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto, se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

21. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
22. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
23. El artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.
24. Respecto al primer escrito de demanda, la actora controvierte el actuar de las responsables durante el desarrollo de dos sesiones de cabildo que se llevaron a cabo el veintinueve de junio.
25. Por lo tanto, su plazo para impugnar comenzó a correr el treinta de junio y feneció el cinco de julio; esto, sin contar dos y tres de julio por ser sábado y domingo; por lo que, al haber presentado su demanda el cinco de julio es que la misma, se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.
26. Ahora bien, en el segundo escrito de demanda, la actora controvierte el actuar de las autoridades responsables durante la celebración de la sesión de cabildo de fecha cuatro de julio, así como el contenido de un escrito que le presentaron la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla el ocho de julio.

27. En ese sentido, su plazo para impugnar los actos relativos a las sesiones de cabildo inició el cinco de julio y feneció el ocho siguiente; mientras que para impugnar el escrito que le presentaron las referidas regidoras, su plazo transcurrió del once al catorce de julio. Y, al haber presentado su escrito de demanda, el ocho de julio es que resulta evidente que la demanda fue presentada en tiempo y forma para controvertir ambos actos.
28. En consecuencia, este Tribunal considera que los escritos de demanda que dieron origen al presente medio de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
29. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que actualmente se ostenta con el carácter de presidente municipal de Santa Catarina Ayometla, alegando que los actos controvertidos generan violencia política por razón de género en su contra; los cuales, refiere, se suscitaron durante el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo que ostenta como presidenta municipal con la intención de minimizar y menoscabar el mismo.
30. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de una ciudadana que acude por sí misma, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de los actos impugnados

31. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen al presente juicio de la ciudadanía, se puede advertir que la actora alega haber sufrido de violencia política por parte de las autoridades señaladas como responsables, lo que considera pudo ser en razón de género, derivado de la comisión de los siguientes actos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

1) Incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, de un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo.

2) La negativa por parte de la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de firmar el acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del cabildo de dicho Ayuntamiento correspondiente al año dos mil veintidós.

3) El cambio arbitrario de domicilio que realizaron la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla respecto de las oficinas en que cada una desempeña sus funciones.

III. Planteamiento de los agravios

32. Ahora bien, la materia de controversia en el presente asunto es determinar si los actos de los que se duele la promovente se generaron en un contexto de violencia política en razón de género en su contra y, de ser así, si estos obstruyeron o limitaron el ejercicio del cargo que actualmente desempeña como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla.
33. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ al emitir la jurisprudencia número **12/2021**⁵, estableció que en

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

⁵ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere

aquellos juicios en los que se advierta la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género, estos deben ser analizados de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

34. Ello, con independencia de que se hubiere presentado alguna denuncia o queja por medio de la cual se denuncie, a través del Procedimiento Especial Sancionador, que el o los actos controvertidos generen violencia política por razón de género en contra de quien promueve; pues dicho procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, puede presentarse de manera independiente o simultánea a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
35. De modo que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del

necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables; para lo cual, deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

36. En ese tenor, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de violencia política basada en el género, se deben acreditar dos componentes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

37. El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

38. Por su parte, el segundo componente, se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

39. Además, el referido Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la existencia de los siguientes cinco elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público.**

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

40. Componentes y elementos que, de no acreditarse, no podríamos estar ante un caso de violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

41. Elementos que también se encuentran consagrados en la jurisprudencia **21/2018**⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

42. Así, tomando como marco referencial lo antes señalado, se estima pertinente precisar, conforme a las constancias que obran en el expediente, la forma en que se desarrollaron los actos de los que se adolece la promovente, para poder así determinar si estos generaron o no violencia política en razón de género en su contra.

Incumplimiento a un acuerdo de cabildo

43. El primero de los actos que señala la actora, constituyen violencia política en su contra, se trata de un presunto incumplimiento por parte de la cuarta y quinta regidora, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla, a un acuerdo tomado en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de mayo.
44. Dicho acuerdo consistía en que, durante el desarrollo de las siguientes sesiones que celebrara el cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, las y los integrantes del mismo, tenían prohibido hacer uso de sus teléfonos celulares, así como llevar consigo bolsas de mano.
45. Acuerdo que, refiere la promovente, fue incumplido por la cuarta y quinta regidora, así como por la presidenta de comunidad de Tlapayatla, durante el desarrollo de la décimo cuarta sesión ordinaria, así como las sesiones extraordinarias vigésima y vigésima primera, todas de la presente anualidad.
46. Lo anterior, pues refiere que, durante el desarrollo de dichas sesiones, las servidoras públicas antes mencionadas hicieron uso de su teléfono celular o bien, ingresaron con bolsa de mano al recinto en que se llevarían a cabo las referidas sesiones.

47. Así, del análisis a las respectivas actas elaboradas con motivo de las sesiones de cabildo antes mencionadas, en lo que respecta a los actos controvertidos por la actora, se puede desprender lo siguiente:

EXTRACTO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

“La Lic. Nataly Bonilla Cote Secretaria del Ayuntamiento manifiesta donde se le hace el Exhorto e invitación a la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza, se le hace exhorto e invitación ya que es la Sexta Ocasión que se le hace mención para que ingrese su teléfono apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022, la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza la manifiesta: manifiesta estuve en desacuerdo en la última sesión y la Quinta Regidora Lizeth Meza Saucedo se le hace el exhorto e invitación ya que es la sexta ocasión que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022, la Quinta Regidora Lizeth Meza Saucedo manifiesta que yo había voto en contra y la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, se le hace exhorto e invitación ya que es la Sexta Ocasión que se le que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022, la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, manifiesta no lo apago ya que lo uso en emergencias, ya está en silencio; de igual forma incumplieron al no ingresar únicamente con bolígrafo y libreta, sino que introdujeron a la sala de Cabildo bolsos de mano lo cual no está permitido conforme al cabildo antes mencionado”.

EXTRACTO DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

“La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote menciona: haciendo constar que, al ingresar a esta sala de Cabildo la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza se le hace el exhorto e invitación ya que es la SÉPTIMA OCASIÓN que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022.

De igual manera la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Sáucedo se le hace el exhorto e invitación ya que es la SÉPTIMA OCASIÓN que se le hace mención para que ingrese su teléfono apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022.

Así como a la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, se le hace el exhorto e invitación ya que es la SEPTIMA ocasión que se le manifiesta para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022”.

EXTRACTO DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

TET TRIBUNAL
DE TLAXCALA

- Siendo aproximadamente a las **trece horas con cero minutos del día cuatro de julio del dos mil veintidós**, al inicio del desahogo de la **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, por indicaciones de la suscrita, la Secretaria del Ayuntamiento certifica lo siguiente;

“La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote menciona: haciendo constar que al ingresar a esta sala de Cabildo la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza, se le hace el exhorto e invitación nuevamente y reinciden en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia el conteo de reincidencias.

Primera ocasión que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022.

De igual manera la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo se le hace el exhorto e invitación nuevamente y reincide en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia nuevamente el conteo de reincidencias. Primera ocasión que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022.

Así como a la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, se le hace el exhorto e invitación nuevamente y reincide en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia nuevamente el conteo de reincidencias. Primera ocasión que se le manifiesta para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2022.

Negativa de firma un acta de cabildo

48. Ahora bien, como segundo acto del cual, se adolece la actora, es la negativa por parte de la cuarta y quinta regidora del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de firmar el acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del cabildo de dicho Ayuntamiento correspondiente al año dos mil veintidós.
49. Respecto de este acto, de lo asentado en la referida acta de la sesión de cabildo, se puede advertir lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

- En el transcurso del desahogo de la **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, por indicaciones de la suscrita, la Secretaría del Ayuntamiento certifica lo siguiente;

*“Para desahogar el **PUNTO NUMERO CUATRO**, del orden del día **ASUNTOS GENERALES**, la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote, quien en uso de la voz solicita a los presentes: Si hay algún integrante de este cabildo que requiera manifestar algún punto a tratar, lo puede manifestar en este momento)*

La C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, manifiesta: derivado del oficio remitido ante esta Presidencia Municipal con fecha 04 de julio del 2022, por parte de la Cuarta Regidora C.P. Cecilia Morales Meza y la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo, por lo que de acuerdo a este oficio se debe autorizar por Cabildo dicho comunicado ya que ustedes solicitan que sus oficinas se cambien a la dirección Calle Veracruz número 2 por lo que llevaremos a punto de acuerdo para la siguiente sesión. Por lo que se les exhorta que sigan realizando sus funciones en las oficinas del área de Regidores de la Presidencia Municipal en la Calle Aldama número 1.

La Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza quien manifiesta: no la voy a firmar porque se va a tratar en el otro cabildo.

La Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo quien manifiesta: no la voy a firmar porque se va a tratar en el otro cabildo.

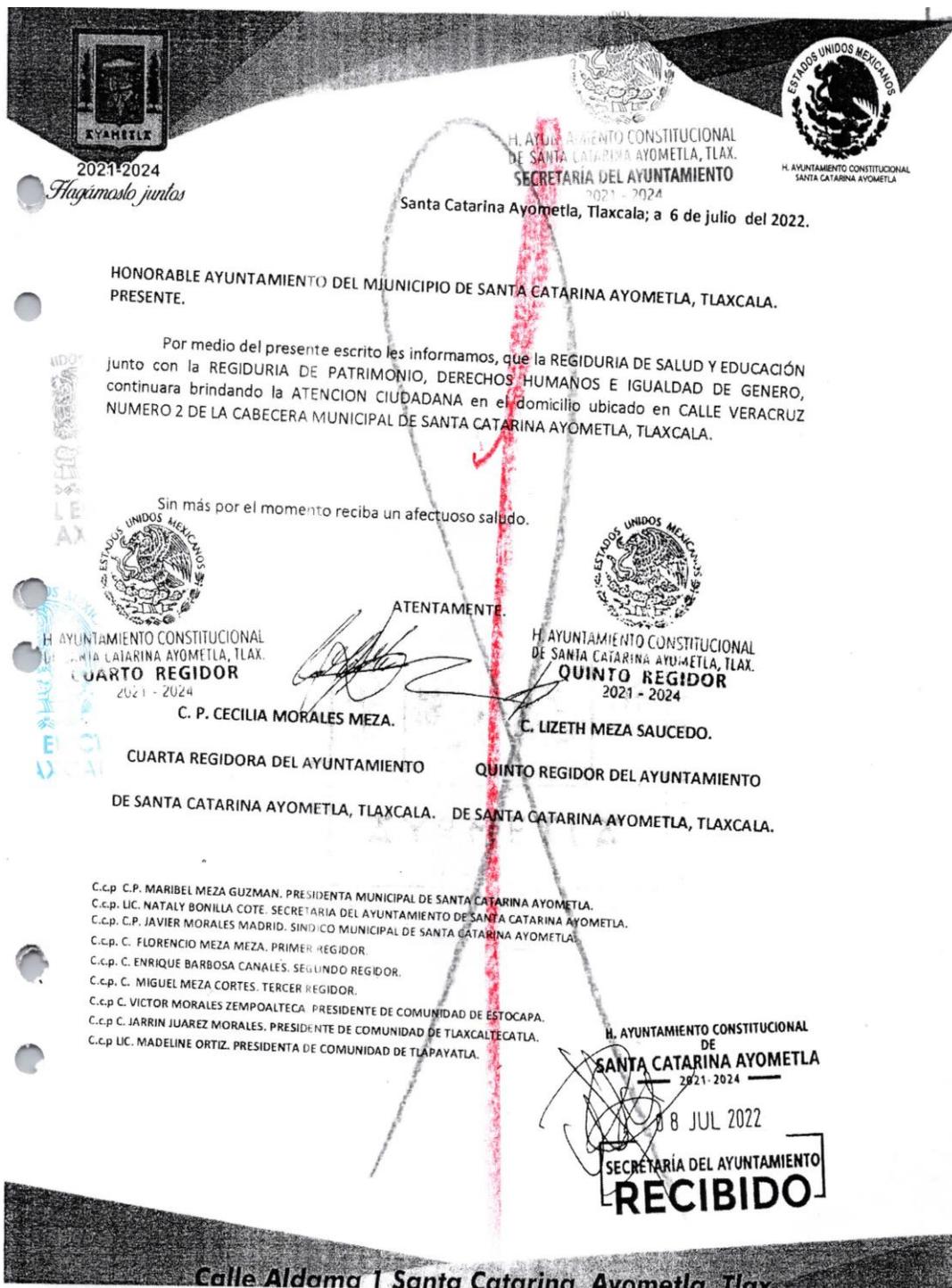
*La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote: **HAGO CONSTAR**: que la cuarta Regidora Lic. Cecilia Morales Meza y la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza en el **PUNTO TRES** del orden del día, votaron por unanimidad el acuerdo que al respecto se tomó por los integrantes de cabildo, pero al llegar al punto **NUMERO CUATRO** de la presente sesión, manifestaron que no firmarían el acta exponiendo cada una de ellas que: **no la voy a firmar porque se va a tratar en el otro cabildo”**.*

50. Cabe resaltar que, en efecto, en el apartado de firmas del acta de sesión en comento, se puede constatar que la cuarta y quinta regidora no plasmaron su firma en dicha acta.

Cambio de domicilio oficial por parte de las regidoras

51. Finalmente, la promovente refiere que le causa perjuicio, el hecho de que la cuarta y quinta regidora del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, hayan cambiado, según su dicho, de manera arbitraria de domicilio en que se ubicaban las oficinas en que cada una desempeña sus funciones.

52. Acto del cual se enteró, ya que, el ocho de julio, las referidas regidoras le presentaron un escrito a través del cual, le informaban los nuevos domicilios en los que se ubicarían sus respectivas oficinas. Dicho escrito, es el siguiente:
53. Una vez precisados los actos respecto de los cuales, la promovente alega haber sufrido violencia política en razón de género, lo procedente es analizar si, bajo el contexto en que cada uno de estos se desarrolló, se actualiza algún elemento que permita acreditar lo alegado por la actora; esto, juzgando con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

perspectiva de género tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

IV. Contestación a los agravios

54. Previo a dar contestación a los agravios hechos valer por la promovente, es preciso mencionar que, tal y como se hizo mención en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el presente juicio de la ciudadanía se originó con motivo de la escisión que se realizó al resolver el asunto general TET-AG-064/2022 y Acumulado.
55. En dicho asunto general, se determinó que, los actos impugnados, los cuales, son motivo de análisis en el presente juicio de la ciudadanía, no podían ser motivo de análisis por este Tribunal, al no tener impacto en la materia electoral.
56. Sin embargo, al alegar la aquí actora que en dichos actos se habían presentado conductas que podían constituir violencia política por razón de género en su contra, el Pleno de este Tribunal determinó escindir los escritos de demanda que habían dado origen al asunto general TET-AG-064/2022 y Acumulado para que, en un medio de impugnación diverso, se analizara si le asistía la razón a la promovente, respecto a la posible violencia política por razón de género que refiere haber sufrido.
57. En ese sentido, del análisis realizado a cada uno de los actos controvertidos por la actora, así como de las pruebas documentales en las que quedaron plasmadas las conductas que considera le causan perjuicio, no fue posible advertir, cuando menos de manera indiciaria que estas se desarrollaron en un contexto de violencia política por razón de género en contra de la

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**, con número de registro 2009998, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

promoviente; por lo tanto, resultan **inoperantes** los agravios que hizo valer en sus escritos de demanda, por las razones siguientes.

58. Como se mencionó con anterioridad, tanto el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, así como la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, establecen que, para que un acto conducta pueda ser considerado susceptible de generar violencia política en contra de quien promueva, se deben acreditar los siguientes elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público**.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

59. Así, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal del análisis a los actos controvertidos por la actora, en ninguno de ellos, fue posible advertir que se actualice cuando menos alguno de los elementos antes enlistados.

60. Por lo que hace al primero de ellos, el cual consiste en que el acto controvertido se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente, no se encuentra acreditado.

61. En efecto, del análisis a las manifestaciones y hechos narrados por la promoviente en su escrito de demanda, así como de las constancias elaboradas con motivo de cada uno de los actos controvertidos, no fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

posible advertir que las personas señaladas como autoridades responsables emitieran alguna expresión o conducta con elementos de género que denostaran invisibilizaran o minimizaran el actuar de la actora por el hecho de ser mujer.

62. Al respecto, la promovente refiere que las personas señaladas como responsables, incumplieron un acuerdo aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, el cual, consistía en abstenerse de usar teléfono celular durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, así como de ingresar al recinto en que estas se celebran con bolsa de mano.
63. De las constancias que integran el expediente, se puede desprender que, durante el desarrollo de la décimo cuarta sesión ordinaria, así como las sesiones extraordinarias vigésima y vigésima primera que celebró el cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, todas de la presente anualidad, la secretaria del Ayuntamiento manifestó a las aquí señaladas como autoridades responsables, que estaban incumplido con el acuerdo antes mencionado, al haber ingresado a las referidas sesiones con el teléfono encendido, así como con bolsa de mano, en el caso de la presidenta de comunidad.
64. Sin embargo, no existe evidencia alguna de que las responsables, emitieran alguna expresión o conducta con elementos de género que denostaran invisibilizaran o minimizaran el actuar de la actora como presidenta municipal por el hecho de ser mujer.
65. Incluso, de las propias actas de las sesiones de cabildo, se advierte que las responsables únicamente se limitaron a realizar expresiones en el sentido de que no estuvieron a favor del acuerdo que presuntamente estaban incumpliendo.
66. Ahora bien, respecto a la omisión por parte de la cuarta y quinta regidora de firmar un acta de cabildo, esta conducta tampoco puede ser considerada por sí sola como un acta que genere violencia política en contra de la presidenta

municipal, pues en todo caso, la propia Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 37, segundo párrafo, que las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; **en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa.** De lo que se advierte incluso una previsión legal para este supuesto.

67. Circunstancia que así aconteció, pues como se puede desprender de las imágenes antes plasmadas, las referidas regidoras manifestaron que no firmarían el acta de la sesión de cabildo, ya que, desde su perspectiva, el tema motivo de análisis se debía analizar en otra sesión, lo cual, quedó asentado en la respectiva acta; sin que se advierta que con la conducta acreditada se pueda desprender alguno de los elementos que configuren la violencia de género reclamada,
68. Finalmente, respecto al presunto cambio de domicilio que refiere la promovente, realizaron de manera indebida la cuarta y quinta regidora de las oficinas en las que desempeñan sus funciones, no fue posible advertir en modo alguno que este, generara algún tipo de violencia política en razón de género en contra de la promovente. Asimismo, del escrito a través del cual la cuarta y quinta regidora le hacían de conocimiento a la actora el cambio de sus respectivas oficinas, tampoco se puede observar que se refirieran a ella con algún tipo de expresión a fin de denostarla por el solo hecho de ser mujer.
69. Aunado a lo anterior, de lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda, no se advierte que realice alguna referencia respecto de los comentarios, actos o cualquiera otra conducta por parte de alguna de las responsables, en el sentido de que se hubiere realizado bajo un contexto de una posible violencia política en razón de género en su contra.
70. En consecuencia, **no existe evidencia** de que, durante el desarrollo de las conductas controvertidas por la promovente **se hubiere emitido alguna expresión o conducta con elementos de género** con el objeto de menoscabar el ejercicio de algún derecho político electoral de la promovente por el hecho de ser mujer o bien, que hubieren generado un impacto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

diferenciado y desventajoso en su contra respecto del resto de los integrantes del cabildo.

71. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado el segundo elemento, el cual, refiere que, para poder estar ante un posible escenario de violencia política por razón de género, el acto o conducta motivo de controversia debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
72. Lo cual, en el caso no acontece, ya que los actos de los que se adolece la promovente, se tratan de actuaciones individuales por parte de las personas señaladas como autoridades responsables, desarrolladas dentro de su propio ámbito jurídico de ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, las cuales, no afectaron o buscaron afectar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político electoral de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo, tal y como esta lo pretende hacer valer.
73. En efecto, las tres conductas de la cuarta y quinta regidora controvertidas, así como de la presidenta de comunidad de Tlapayatla, consistentes en la falta de firma a un acta de sesión de cabildo, el incumplimiento a un acuerdo aprobado por el cabildo del Ayuntamiento y el cambio de ubicación de las instalaciones que ocupan sus oficinas, se tratan de actos que, de llegar a acreditarse que los mismos se realizaron fuera del marco de la norma legal aplicable, implicaría que las personas señaladas como responsables ejercieron de manera indebida su cargo.
74. Pero esto no significa que estas conductas hayan generado una afectación en el ejercicio de derechos de terceros, como en el caso, los de la actora, pues las mismas, corresponden a actos unilaterales que únicamente podrían crear obligaciones y/o consecuencias jurídicas para quienes las desplegaron.
75. En ese sentido, de llegar a acreditarse la existencia de las mismas y que estas, además, se desarrollaron de manera ilegal o de forma indebida, su

consecuencia sería una posible sanción de carácter administrativa a las personas infractoras, a través de la vía correspondiente; sin que exista la posibilidad de concluirse que tales conductas tuvieron el objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer.

76. Ello, a pesar de que, como en el caso concreto, la actora alegue que los actos atribuidos a la cuarta y quinta regidora, así, como de la presidenta de comunidad limiten, entorpezcan u obstaculicen el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
77. Por ende, los actos o conductas que controvierte la actora a través del presente medio de impugnación no generaron un impacto diferenciado en su contra, ni tampoco la afectaron de manera desproporcionada por razones del género de la actora.
78. Igualmente, no pasa desapercibido que la promovente refiere que, al tener el carácter de presidenta municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es su facultad y obligación, vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que tome el Ayuntamiento y que, por lo tanto, la actora considera que las responsables incumplieron con un acuerdo aprobado por el cabildo el Ayuntamiento, así como, con otras de sus obligaciones, pasando por alto sus funciones como presidenta municipal, con la intención de minimizar y menoscabar el ejercicio de su derecho político de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
79. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, al tratarse de actuaciones unilaterales que, en su caso, constituyen diferencias con la actora, por lo que deben ser conocidas por la autoridad y en la vía correspondientes, en términos de la resolución dictada en el expediente TET-AG-64/2022 y acumulado; pero de las que no se advierte que hayan sido dirigidas a su persona y menos con la intención de menoscabar sus derechos por el hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

80. En ese tenor, y toda vez que el conocimiento de la posible violencia política por razones de género, vía juicio de la ciudadanía tiene el objetivo final de subsanar los efectos de tal circunstancia, ha de decirse que, en el caso concreto, no hay derecho por reparar o resarcir en favor de la promovente, pues en momento alguno, las responsables emitieron algún acto que a través de la violencia de género afectara, limitara u obstaculizara el ejercicio del cargo que ostenta como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla.
81. Y en el supuesto de que, le asista la razón a la promovente y las responsables hayan incumplido con un acuerdo aprobado por el cabildo o bien, faltado a alguna de las obligaciones que tienen con motivo del cargo que ostentan como regidoras y presidenta de comunidad, dichas irregularidades deben ser de conocimiento de la autoridad competente a efecto de que, de ser el caso, se le impusiera a cada una de las personas infractoras la sanción a que se pudieran hacer acreedoras.
82. Ahora bien, el tercer elemento que se debe acreditar para poder hacer referencia a una posible violencia política por razón de género es que el acto controvertido se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, este Tribunal considera que dicho tópico tampoco encuentra afectación en contra de la actora.
83. Esto, pues si bien, los actos que controvierte la actora se desarrollaron dentro del marco del desempeño de las actividades que cada una de las personas responsables ejercen como regidoras y presidenta de comunidad y que son propias del ayuntamiento al que pertenecen y, por tanto, en el desempeño de un cargo público, motivo por el cual se conoce de estos hechos en la presente vía, lo cierto es que los mismos, como se mencionó con anterioridad, no afectaron o generaron algún tipo de impacto en el desempeño de las funciones o atribuciones que la actora desempeña como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla, ni tuvieron como motivación el hecho de que la actora sea mujer.

84. Así, los actos que se reclaman efectivamente fueron desplegados en el ejercicio del cargo público de todas las personas involucradas y los mismos están sometidos a la evaluación de su legalidad, en el supuesto de ser controvertidos, como lo es en el caso y como se expuso en la sentencia que motivó el presente expediente; pero este elemento se entiende como complementario de los anteriores, lo que implica que para que se configure la violencia política por razón de género, primeramente debe acreditarse que tales actos tuvieron como motivación que la reclamante fuera mujer y luego que los mismos se hubieran dado en el marco del ejercicio de un cargo público.
85. En el caso concreto, ciertamente los actos puestos a conocimiento de este Tribunal se dan en el ejercicio de un cargo público; pero como se ha indicado con anterioridad, no se advierte que ello se dirigiera a la actora por ser mujer, ni que haya un impacto diferenciado y desventajoso o la haya afectado desproporcionadamente por razones de su género; ni tampoco que tuvieran la intención de menoscabar o anular los derechos de la actora por el hecho de ser mujer.
86. Finalmente, para que un acto pueda considerarse constitutivo de violencia política por razón de género, se necesita la actualización de los elementos cuarto y quinto, consisten en que, en primer lugar, el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y segundo, que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.
87. En el caso concreto, se estima que resulta innecesario realizar el estudio de dichos elementos, pues para que se pueda realizar el estudio de los mismos, resulta necesario que se encuentren debidamente acreditados los primeros tres.
88. Esto, ya que los dos elementos antes mencionados corresponden a las características propias de los actos que, en su momento, se pudo llegar a acreditar generaron violencia política en contra de quien promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-076/2022

89. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguno de los elementos que establece tanto Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, como de la jurisprudencia 21/2018, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que un acto y/o conducta pueda ser considerado como violencia política por razón de género, es que a juicio de este Tribunal **resultan inoperantes los agravios** hechos valer por la promovente.
90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la violencia política por razones de género reclamada por la promovente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Notifíquese a la **actora Maribel Meza Guzmán**, en el domicilio que señaló para tal efecto y **por oficio** a **Cecilia Morales Meza y Lizeth Meza Saucedo**, en su carácter de regidoras y a **Madeline Ortiz**, en su calidad de presidenta de comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de **Santa Catarina Ayometla** en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado José Lumbreras García**, **Magistrado Miguel Nava Xochitotzi** y **Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.